

Trámite: SENTENCIA / JUICIO ORDINARIO

Organismo: TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 1 - QUILMES

Referencias:

Cargo del Firmante: SECRETARIO

Fecha de Libramiento:: 09/09/2022 16:14:03

Fecha de Notificación: 09/09/2022 16:14:03

Notificado por: SALGUEIRO FERNANDO

Año Registro Electrónico: 2022

Código de Acceso Registro Electrónico: 3CF2C266

Domic. Electrónico no cargado como parte: MMBUSSOLA@MPBA.GOV.AR

Domic. Electrónico no cargado como parte: MMENA@MPBA.GOV.AR

Domic. Electrónico no cargado como parte: UNIDAD24-

FVARELA@SPB.NOTIFICACIONES Fecha y Hora Registro: 12/09/2022 10:15:36

Funcionario Firmante: 09/09/2022 15:34:11 - MINGRONE Carolina (carolina.mingrone@pjba.gov.ar) -

JUEZ Funcionario Firmante: 09/09/2022 15:35:07 - MAFFEI Maria Cecilia (mariacecilia.maffei@pjba.gov.ar) - JUEZ

Funcionario Firmante: 09/09/2022 15:37:11 - IRIGOYEN Mabel Edith (mabel.irigoyen@pjba.gov.ar) -

JUEZ Funcionario Firmante: 09/09/2022 16:14:07 - SALGUEIRO Fernando

(fernando.salgueiro@pjba.gov.ar) - SECRETARIO

Número Registro Electrónico: 105

Prefijo Registro Electrónico: RS

Registración Pública: SI

Registrado por: SALGUEIRO FERNANDO

Registro Electrónico: REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto con 56 Hojas.

**Causa nº 6100 (QL-2904-2017).**

**Registro nº \_\_\_\_\_ (S/D)**

En la ciudad de Quilmes, a los 9 días del mes de septiembre de 2022, se reúnen las juezas integrantes del Tribunal en lo Criminal nº 1 del Departamento Judicial Quilmes, María Cecilia Maffei, Mabel Edith Irigoyen (PDS) y Carolina Mingrone (PDS), bajo la presidencia de la primera de las magistradas mencionadas, a los efectos de dictar VEREDICTO en la presente

**causa nº QL-2904-2017**, registrada en la Secretaría única de este Tribunal bajo el nº **6100**, seguida a **G, A, H**, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO POR HABER MANTENIDO CON LA VÍCTIMA UNA RELACION DE PAREJA Y POR SER COMETIDO POR UN HOMBRE CONTRA UNA MUJER MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO, CALIFICADO ADEMÁS POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO**, de conformidad con lo normado por los arts. 371 y concordantes del Código de Procedimiento Penal. De acuerdo con el sorteo de ley, los Jueces deberán votar en el orden siguiente: María Cecilia Maffei - Mabel Edith Irigoyen - Carolina Mingrone; por lo que, de conformidad con lo que establece el art. 371 del Código de Procedimiento Penal, se pasan a plantear y votar las siguientes,

### **CUESTIONES**

- 1) ¿Está probada la existencia del hecho?
- 2) ¿Está probada la participación del procesado en el hecho?
- 3) ¿Existen eximentes?
- 4) ¿Concurren atenuantes?
- 5) ¿Concurren agravantes?

1) *A la primera cuestión, la señora jueza **María Cecilia Maffei**, dijo:* A partir de los testimonios oídos durante el debate y la prueba que ha sido incorporada por su lectura, juzgo por acreditado el siguiente hecho. Que el día 21 de abril de 2016, en horas de la tarde/noche, en el domicilio sito en la calle xx N° xxxx de la localidad y partido de Berazategui, un hombre dio muerte a su concubina S, G, tras ocasionarle un disparo de arma de fuego, el que ingresó por el frontal derecho del cráneo a una distancia superior a los cincuenta centímetros, encontrándose la víctima en una posición inferior al victimario, produciendo un paro cardiorespiratorio traumático por destrucción cerebral por disparo de arma de fuego, dándose el sujeto posteriormente a la fuga. Dicha agresión se produjo dentro de un contexto de violencia de género que el sujeto ejercía sobre la víctima.

En primer lugar, valoro el acta de procedimiento de fs. 1/3 que dio inicio a las actuaciones.

De allí se desprende que el día 25 de abril de 2016, efectivos policiales del Comando de Patrullas de Berazategui se constituyeron en la calle xx N° xxxx entre xxx A y xxx (cfr. surge también del croquis ilustrativo de fs. 4), tras recibir una alerta radial del 911 y al llegar se entrevistaron con

E, R, G, quien refirió ser el hermano de S, A, G, y encontrarse en el lugar porque desde el día 21 de abril no tenía noticias de ella. También puso en conocimiento de la autoridad que su hermana vivía en esa casa con G, H, y con otros sujetos, uno de los cuales le permitió el ingreso y a través de una ventana que daba al patio trasero, vio a su hermana envuelta en sábanas y sintió un fuerte olor a putrefacción.

Dejaron asentado que con G, se encontraba S, P B, propietario de la vivienda, y junto a ambos se dirigieron a la habitación, donde observaron lo mismo que el denunciante, por lo que preservaron el lugar y dieron aviso a sus superiores y a la Fiscal Gabriela Mateos.

El Sr. B, informó que en el lugar se domiciliaba también su nieto D, R, quien se habían retirado a la mañana hacia a su peluquería y que le alquilaron una habitación a S, G, y G, H, por aproximadamente un mes.

Ya con la presencia de la Fiscal, personal de la policía científica, el médico de policía Mc Guire y el testigo de actuación N Al T, se procedió a ingresar al inmueble, dejándose constancia del fuerte olor a putrefacción en el lugar que hacía difícil la respiración, y ya en la habitación, a la que se accedió a través de una puerta de madera que tenía un destornillador como traba, observaron un gran desorden, una cama tipo somier, varios objetos dispersos y un rifle de aire comprimido. También a una persona envuelta en sábanas, distinguiéndose los pies y la cabeza, así como una gran mancha hemática sobre el suelo.

El médico constató que se trataba de una mujer, que se encontraba boca arriba y sin vida, pero no pudo especificar el tipo de lesión que presentaba debido al gran estado de descomposición del cuerpo.

Luego de la inspección de la habitación, se procedió al secuestro de una bolsa de plástico de color blanco que tenía en su interior un juego de sábanas color rosa con diversas manchas hemáticas, un jean de hombre color azul talla 40 marca Kosovo que también poseía manchas hemáticas y se tomaron muestras de manchas y de huellas dactilares.

Por último, se determinó en el acta que a las 19.00 horas llegó al lugar D A R, y se procedió a requisar su habitación, la que hasta esa altura se encontraba cerrada con llave y se constató la presencia de manchas hemáticas sobre las sabanas de la cama y una bolsa de plástico de color blanco con varios pedazos de servilletas de papel que poseen manchas hemáticas.

Tendré en cuenta, en primer lugar, lo que declaró E, G, hermano de la víctima. En lo que aquí interesa, contó que un jueves del mes de abril, G, H, lo fue a buscar al trabajo en la moto y lo llevó al Hospital Fiorito, donde su papá estaba internado con un ACV y S. lo estaba cuidando.

Agregó, que ese mismo día, tras visitar a su padre, los tres bajaron al patio del Hospital Fiorito y se quedaron comiendo unos sanguches y posteriormente, alrededor de las 15 horas, G, y S, se fueron en la moto. Luego aclarará que ese fue el último día que vio a su hermana con vida y que cuando dijo que los vio relajados y contentos -se lo confrontó con su declaración de fs. 28/30- hacía referencia al momento de los sanguches.

Luego manifestó que esa misma tarde se quedó cuidando a su papá y entre las 18 y las 19 horas le mandó mensajes a S, para coordinar quién se encargaba de estar en el hospital el viernes y no le llegaban, "*solo aparecía un tilde*". Del hospital se fue a las 15 horas con G, . Que el sábado, tampoco le contestó los veintitrés mensajes que le mandó, y ya estaba desesperado, porque también le enviaba a G, preguntándole por su hermana, y aparecía un tilde solo. Dijo después que le llegó un "*ok*" pero no recordaba si fue del celular de ella o de él.

Agregó que le pareció raro porque su hermana le respondía los mensajes "*al toque*" y porque todos los días mantenían comunicación, aunque simplemente le pusiera "*hola gordito*". Incluso le avisó que el viernes operaron de urgencia a su papá, y eso tampoco se lo contestó.

Entonces, le pidió a su tío, que sí sabía donde vivía su hermana, que lo llevara a la casa, y se dirigieron a la calle xx y xxx de Berazategui. Dijo que ingresó a la vivienda, entró al fondo, golpeó la puerta y lo atendió un hombre mayor que estaba con oxígeno en la cama. Su hermana y G, vivían con dos personas más que les alquilaban una habitación.

Contó que el hombre le dijo que pasara a ver la habitación pero no pudo abrir la puerta, porque tenía un destornillador doblado, pidiéndole al propietario que si sabía algo de la hermana le avisara.

Como no tuvo novedades, el lunes siguiente regresó al lugar, y el mismo hombre le dijo que se habían ido, pero le sugirió que mirara por la puerta balcón de la habitación. Entonces, abrió e inmediatamente salió un olor fuerte "*como a perro muerto*", y observó la cama desarmada, una frazada llena de sangre de la que asomaba la cabeza de su hermana, la que

distinguió por el color del pelo, así como también vio, todo desde afuera de la ventana, el piso lleno de sangre.

Fue ahí que se dirigió hacia la parte delantera de la vivienda y le dijo al hombre "*asesino, mataron a mi hermana*" y éste le respondía, que no podía ser, por lo que decidió llamar al 911 desde su celular, dos o tres veces, a quienes les informó "*me mataron a mi hermana, me mataron a mi hermana*", "*fue el novio de mi hermana*". Dijo que pensó eso porque la tenía amenazada, la trataba como una "puta" o no la dejaba salir sola. Tras ello, a los cinco minutos, llegó la policía.

Las constancias de las llamadas al 911, que fueron incorporadas por lectura, ante el acuerdo de partes, se encuentran glosadas a fs.671/682 y de allí surge que desde el celular 11xxxxxxxxxx se realizaron dos llamados el día 25 de abril de 2016, a las 15.43 y 16.00, donde un sujeto llamado E, en el primero de ellos daba cuenta de haber encontrado sin vida el cuerpo de su hermana en la calle xx N° xxxx de Berazategui, que en el lugar había un fuerte olor nauseabundo y que desde el jueves anterior no sabían nada de la mujer, y en el segundo, que la encontró en su pieza envuelta en una frazada y con sangre en el piso, y que la pareja de nombre G, la habría matado.

A mayor abundamiento, valoraré también la declaración de S P B, de fs. 15/vta. y 102/vta., la que ha sido incorporada por lectura por acuerdo de partes, a propósito de su muerte (ver certificado de fs. 668)

Señaló que un mes y medio antes del hallazgo del cuerpo, le alquiló una habitación de su domicilio a una pareja, a quienes conoció como S, y A, a través de su nieto D, R, quien también vivía en el lugar. Que no recordaba con exactitud cuando había sido la última vez que vio a la pareja, pudiendo ser el viernes 22 o el sábado 23 de abril y que no vio ni escuchó cosas extrañas en su vivienda. Agregó que tenía buen trato con ellos, que siempre entraban y salían y que no le llamó la atención que se ausentaran por varios días, porque a veces lo hacían.

El acta que dio inició a las actuaciones, a su vez se complementa con lo que surge del acta de levantamiento de evidencias físicas de fs. 139/140 vta., el informe de levantamiento de rastros de fs. 143/158 vta. y la planimetría de fs. 173, piezas que permiten visualizar las características del inmueble, de la habitación, la ubicación del cuerpo de S, G, y de los objetos dispersos en el lugar, y en lo que interesa, se indicó el hallazgo de los elementos luego peritados, individualizados como A1 (pantalón de jean de color azul y gris marca Kosovo con manchas pardo rojizas y dos sábanas de color blancas y

violentas con manchas pardo rojizas y con orificios de quemaduras producidas por cigarrillo), A2 (sustancia pulverulenta blanca), A3, A4, A5 (manchas rojizas con forma de goteo estático) y A6 (mancha pardo rojiza sobre la puerta de la heladera).

Del acta de levantamiento de evidencias físicas de fs. 167/168 vta. y del informe de rastros de fs. 169/171 vta. surge que dentro de la morgue judicial, se procedió a tomar las muestras A1 (frazada de color verde, amarillo y rojo), A2 (sabana de color celeste y azul con vivos blancos con maculas de color rojizas símil sangre), A3 (cubre cama con vivos de color azul, rojo y blanco con dibujos de fantasía de niños) y A4 (cubre color gris con maculas color rojizas).

Del Informe pericial de fs. 213/220 (ver acta de desglose de fs. 224/225 vta.) surge que en la muestra 1 (gasa A3), muestra 2 (gasa A4), muestra 4 (gasa A6), muestras 5, 6, 7, 8 (jean marca Kosovo) y muestras 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 (restos de papel absorbente con manchas rojizas) se detectó la presencia de sangre humana. Según la pericia de ADN de fs. 474/478 la sangre encontrada en las muestras M5, M6 A y B, M7, M8 y Gasa A4 y Gasa A6 resulta coincidir con el perfil genético de la víctima S, G,.

Por otro lado, de las conclusiones del informe pericial de fs. 425/429 (cfr. acta de apertura 221/225 vta.), surge que en la sabana inferior (blanca y violeta con quemaduras de cigarrillo -A1-) se encontraron fusionados elementos compatibles con restos de deflagración (Plomo, Bario y Antimonio).

La muerte se encuentra acreditada a partir del certificado de defunción de fs. 123 y 537 y del resultado de la autopsia de fs. 232/233 vta., el que determinó que S, G falleció entre el 20 y el 21 de abril de 2016 por un paro cardiorrespiratorio traumático por destrucción cerebral por disparo de arma de fuego, herida esta que fue constatada a partir de la pericia anatomatológica de fs. 408/409, en la que también se determinó la presencia de deflagración de pólvora sobre los bordes del orificio y la trayectoria de la herida de arma de fuego.

Tal circunstancia se complementa con el acta de necropsia de fs. 234, donde se dejó constancia del secuestro de un proyectil de plomo en la operación de autopsia, que la pericia balística de fs. 636/vta. determinó que era de un calibre .32.

Si bien en el informe de visu de fs. 10 y las placas fotográficas de fs. 11, se describe e ilustra la escopeta de acción neumática o de aire comprimido secuestrada en la habitación donde estaba la víctima, el perito Dzodan en su

deposición durante el juicio, aseguró que no fue la utilizada en el hecho, puesto que se trataba de un calibre 5.5 mm., y que si bien podía traspasarse a milímetros el tamaño del proyectil secuestrado, éste sería de 9 o 7 mm, razón por la cual, por una cuestión física el proyectil secuestrado en la operación de autopsia era mas grande que el ánima del cañón del arma que se le estaba exhibiendo en el juicio.

Refuerza el cuadro convictivo lo que se desprende del relato de G, A. Dijo que la última vez que tuvo contacto con G, fue el 25 de abril de 2016, a la 1.00 de la madrugada, cuando él se presentó en su casa, golpeó la puerta y le dijo "abrimela", tras lo cual le dio un beso al hijo que tenían en común y le pidió que lo cuidara, dejándole tirada una moto roja que tenía, que luego se llevó la policía -la reconoció luego en la placa fotográfica de fs. 86-, para luego retirarse del lugar. Dijo que en aquella oportunidad, G tenía una mochila y una campera y se lo veía muy asustado, -miraba para todos lados-, pero como ella le tenía mucho miedo le pidió que se fuera porque sino iba a llamar a la policía porque tenía impedido acercarse.

La motocicleta en cuestión y que fue secuestrada en el marco del allanamiento documentado a fs. 83/84, se encuentra descrita a fs. 85 e ilustrada a fs. 86 como marca Legnano, modelo Yxxxxx, con dominio colocado xxx-GVR, de color rojo y gris, que se halla registrada a nombre de G A, H, según surge de la documentación de fs. 21.

A partir de los elementos de convicción valorados, tengo por acreditado que un sujeto dio muerte a S, G, el 21 de abril de 2016, efectuándole un disparo en la cabeza.

Con relación al aspecto subjetivo de la figura, la Defensa entendió en primer lugar que en la descripción que del hecho hiciera la Fiscal de Juicio no se ha mencionado el elemento subjetivo que requiere la figura legal imputada.

Y que, esa misma descripción fáctica se encuentra plenamente avalada por la teoría del caso de la defensa, concretamente que se trató de un accidente.

El basamento de su hipótesis, según argumentó, se encuentra en la declaración del imputado, quien contó que la tarde del 21 de abril en el domicilio de la localidad de Berazategui, tuvo un arma en la mano, consumió cocaína junto a S, G, siendo que en un determinado momento se le escapó el tiro, el que ingresó en el cráneo de S, quien murió inmediatamente.

La Defensa consideró que el hecho encuadraba, entonces, dentro de la figura del homicidio culposo agravado por la empleo de un arma de fuego.

Para sostener su postura, valoró el resultado de la autopsia obrante a fs. 232/233, toda vez que de allí se desprende que el cuerpo de S no tenía ningún tipo de lesión, descartándose de esta manera una pelea previa y el perfil violento que se intentó probar.

También, tuvo en cuenta para fundar su posición, lo que se visualiza en la fotografía de fs. 151 y la descripción que hizo del escenario del hecho, el propio imputado, quien dijo que en el lugar había una línea blanca de cocaína, como así también un desorden típico de las personas que están inmersas en esa adicción.

Por otro lado, entendió que el resultado de la pericia toxicológica de fs. 479 no es dirimente, ya que solo pudo determinar la inexistencia de sustancias en las muestras de viseras y contenido estomacal, mas esto no fue corroborado a través de la experticia que habitualmente se hace en sangre y orina. Ello sumado a lo que valoró de la declaración de E, G, en cuanto a que el testigo refirió que G, le había dicho en presencia de su hermana que la noche anterior habían consumido diecisiete bolsas de cocaína, circunstancia que en ningún momento S, negó.

Asimismo, consideró que debían tenerse en cuenta las fallas amnésicas que fueron mencionadas por los peritos Camaron y Ricagno en sus respectivas deposiciones, circunstancia que a su vez, guarda relación con la pericia efectuada por un neurólogo de la Asesoría Pericial de La Plata, de la cual se desprendió claramente que, teniendo en cuenta el nivel de consumo de su defendido, era muy posible, y se encuentra probado que tenía estas fallas respecto a la fijación de la memoria y de todo lo relacionado con la recuperación de recuerdos.

Señaló que el relato de su defendido fue claro y sincero, puesto que reconoció haber estado con el arma, que no tenía la atención fijada, que se le escapó un tiro, que en ese momento de su vida era un hombre inconsciente, que tuvo un descuido propio de una persona adicta.

Ponderó que H, también contó que luego del hecho estuvo perdido, sin poder mencionar cuanto, pudiendo luego precisar que la fue a ver a G, A, terminado con la fuga hacia la Provincia de Misiones.

Por su parte, la Dra. Attarian Mena sostuvo que descartaba la teoría de la defensa, teniendo en cuenta para ello, el testimonio del perito Dzodan, quien se expresó acerca de las medidas de seguridad y la fuerza necesaria para disparar un arma del calibre utilizado.

Agregó que el propio imputado mencionó que el arma se le había disparado y que la guardaba cargada, lo que a su criterio, demostraría la experiencia que tenía en el manejo de ese tipo de administrículos y la asunción del riesgo que denota tenerla con proyectiles para su pronto uso.

En virtud de lo sostenido por la defensa, es menester analizar el relato del imputado, el que adelante, no resulta verosímil y se contrapone con la prueba objetiva colectada.

G, A, H hizo uso de su derecho a declarar durante el juicio. Destacó que mientras vivía con G, la madre de su hijo, un vecino le dijo que tenía dos chicas para presentarle y él accedió y conoció a S, y a otra mujer un día que fue a la otra casa que alquilaba para poder comercializar droga allí. Que escucharon música, tomaron alcohol y se drogaron, *"se hizo de noche, se hizo de día, pero no tuvimos relaciones sexuales ninguna de las cuatro personas"* y *"S, me pidió el teléfono para que le vendiera droga"*.

Señaló que aquél día, por el estado en el que se encontraba, no se podía dormir, y en un momento lo llamó S, porque quería volver, lo hizo y siguieron consumiendo cocaína juntos, y ella además marihuana para que se le pasara el efecto. Él, en cambio *"lo bajaba con pastillas"*.

Luego de ello, siguió con su vida y ese mismo día o al otro, S, lo volvió a llamar y lo invitó a ir a la casa donde vivía ella, concretamente en una vivienda que compartía con un hombre y una menor de edad, en la que ella permanecía a cambio de cuidar a la nena, y nadie de su familia lo conocía al señor.

Contó que empezó a tener relación con S, porque le vendía droga, hasta que un día tuvieron relaciones sexuales. Un día se enteró G, y le dijo *"¿vos sabes con quien estas?, ¿sabes lo que hace?"*, agregando malas palabras, como que *"S, era una trabajadora sexual"*.

Agregó que la relación con S, no llegó a durar tres meses y no estuvieron de manera continua, porque en un momento se quería "rescatar" por su hijo, porque había sufrido mucho por una pérdida de su hija. También que con ella jamás discutía, andaban juntos vendiendo cocaína y cobrando. Que si bien tenían una relación tóxica, porque vivían drogados y alcoholizados, *"nos quisimos, andábamos juntos para todos lados, nos*

gustaba la misma música, las mismas cosas".

Luego le respondió a la Fiscal que con S, vivieron aproximadamente un mes en la casa de la madre de ella y otro en la casa de D, no resultando una convivencia persistente, porque ella se fue varias veces. Esto era porque si él decía que no quería drogarse más porque lo podía decidir, pese a que lo hacía todos los días, ella se iba, incluso a comprar droga a Capital, y al día siguiente regresaba. Que no solo se drogaban juntos, sino que tenían relaciones sexuales.

Que en el marco de la convivencia en la casa de la mamá de S, vio algunas veces a la hermana melliza, porque vivía a la vuelta y que se terminaron yendo porque la madre, cuatro o cinco veces por noche los molestaba para pedirles cocaína.

Posteriormente comentó que a la fecha del hecho consumía, alrededor de diez gramos por día, y tomaba cuatro o cinco pastillas para bajar. Que como consecuencia de su adicción, en una semana chocó tres veces, y en una de esas oportunidades, fue cuando se cayó con S, negando que ella se haya tirado de la moto, como refirieron los testigos.

En otro tramo de su relato, indicó que al momento del hecho, S, y él vivían en la casa de D, quien les alquiló una habitación en su propia vivienda, porque sabía los problemas que tenían con la mamá de S, . Agregó que D, estaba todo el día con ellos, comían e incluso se drogaban juntos. En la casa también vivía el abuelo de su amigo y como tenía problemas para respirar, lo ayudaban y S, le hacía de comer. Preguntado que fue acerca de que hizo el día del hecho, respondió que no recordaba que día era, pero podía afirmar que esa jornada le avisaron a S, que al padre le había agarrado un ACV y ella se preocupó, pese a que no lo quería tanto. Luego lo pasó a buscar a E, cuando terminó de trabajar y fueron juntos, en moto, al hospital. Allí vio al padre recostado y a S, a su lado, ella se lo presentó, pero el hombre no podía hablar mucho. Luego de eso, volvieron juntos y en el trayecto llamaron al que les vendía droga, hicieron un punto de encuentro y compraron cocaína.

Dijo que el día anterior, S, se llevó cuatro o cinco bolsas de cocaína para aguantar toda la noche, así podía cuidar al padre, y el también se había drogado toda la noche, estuvo sin dormir y así pasó a buscar a E, . Con relación al vínculo que tenía con éste último, aclaró que lo vio tres veces aproximadamente.

Contó que siempre estaban encerrados, "*porque una persona que se*

*droga se encierra". Y que ese día habían consumido cocaína, no recordando cuánto. Si podía afirmar que el tenía un arma, que la habían cambiado porque "los que venden droga reciben cosas".*

*Dijo no recordar que hizo con el arma "la saque de una caja con un montón de cosas, la tenía guardada ahí, y se me disparó el arma, no se que movimiento hice"; "se disparó el arma, me asusté, miré que S, que estaba en el piso y trate de ir a agarrarla y vi que le salía sangre por el oído, no se donde le había pegado el disparo"; "traté de hacerle primeros auxilios, como en las películas y no supe que hacer, jamás fue mi intención lastimarla"; "quiero que les quede claro que yo no la mate, fue un accidente, ¿se podía haber evitado?, si se podía haber evitado?".*

*Más adelante en su deposición, le contestó a la Fiscal que sí estaba con S, en la habitación y que lo sucedido tuvo que haber ocurrido a la tarde, porque volvieron del hospital después de las 15.30 horas; que cuando vieron que no quedaba mas cocaína, llamó al "tipo" que les vendía y le ofreció el arma, la buscó en la caja de arriba del ropero que estaba en la habitación, empezó a sacar las cosas "que ustedes vieron" hasta que agarró el arma que tenía pero "no para pegarle a alguien un tiro" y "la manipulé, vi que estaba cargada, le quise sacar las balas una por una porque si me agarraban en la calle con el arma cargada me dan mas años".*

*La Fiscal le hizo una serie de preguntas, a saber: ¿cómo la agarró?, y el imputado dijo no saber cómo lo hizo; ¿S, dónde estaba?, a lo que respondió "no se donde estaba, no le estaba apuntando, no la vi"; ¿Llegó a sacarle las balas?, contestando que no, "que no llegó a sacarle la bala, explotó, la tenía en la mano queriéndole sacar las balas, no conozco de armas, le faltaba una pieza, sabía sacar las balas y ahí se disparó" y ¿por que la guardaba cargada?, manifestando H, que lo hacia porque era un inconsciente, al punto de andar drogado con su hijo en la moto.*

*Luego le contó que tras escuchar la explosión, vio a S, tirada en el piso, concretamente en la punta de la cama y ella no dijo nada, solo respiraba fuerte, hasta que dejó de hacerlo. A él se le pasó de golpe el efecto de la cocaína y fue corriendo hasta ella, no vio donde estaba lastimada y se largó a llorar.*

*Indicó que después del disparo, sabía que S, estaba muerta porque ya había visto el cadáver de su hija, que por eso no la auxilió, se asustó, y cuando estaba anocheciendo "me fui, tenia miedo, me fugué porque no sabía que hacer, anduve con la moto por la calle por un día o dos, no es que me fui*

a Misiones, primero fui a lo de la mamá del chico que me presentó a S, que se llama I, después se acercó G, a la casa de esta señora y le conté lo que había pasado, me abrazó y nos pusimos a llorar y me dijo que si me hubiese quedado con ella, nada de esto hubiese pasado y yo le respondí te voy a dejar la moto, vendela para alimentar a nuestro hijo".

Agregó que a Isabel le dejó el arma, y que "si la hubiesen secuestrado sabrían que le faltaba una pieza", que incluso la había querido vender antes y pero no pudo por esas circunstancias y que en otra ocasión se le había escapado un disparo con esa arma que impactó contra un placard de su otra casa, justamente porque no tenía buen manejo de armas. Le explicó a la representante del Ministerio Público que cuando "estaba drogado se le daba por limpiar, le estaba pasando virulana al arma porque tenía oxido y se le escapó un tiro", y que "encontré el plomo que quedó en el placard, recién cuando me mudé"

Ahondó sobre su huida, diciendo que luego de deambular por la calle varios días, se fue en colectivo a Retiro y de allí a Misiones, porque "tenía miedo que lo maten, quién me iba a creer que fue un accidente". Que ya en Misiones llamó por teléfono, pese a que sabía que estaban los teléfonos pinchados, y que inclusive I, le dijo que se "metiera abajo de las piedras porque lo estaban buscando".

También sabía que no tendría que haber abandonado a una persona, "pero no se si fui yo o el estado en el que estaba", manifestando que lamentaba mucho lo sucedido por la familia de S, que sabía que querían que se pudra en la cárcel, pero "fue un accidente".

Dijo que en el momento del hecho, D, no se encontraba en el lugar, por eso no escuchó nada, porque estaba en la peluquería. Reconoció en la fotografía de fs. 151, el lugar del hecho, concretamente la mesa de luz, una tarjeta, cocaína, gotas nasales para destaparse la nariz; en la de fs. 150, un pantalón que "debe ser mio"; en la de fs. 154 vta. y 155 la habitación de D, y unas tijeras con las que cortaba los cogollos de marihuana; en la de fs. 156 el auto de D, que a veces le prestaba porque tenían confianza y dijo que fue con el que concurrió a buscar cosas a la casa de una de las declarantes rubia; en la de fs. 144 la vivienda donde sucedió el hecho.

Preguntado que fue por la defensora sobre su vínculo con las mujeres, reconoció que siempre fue de formar parejas rápidamente, "*medio enamorado*" y que con G, por ejemplo "*se hizo cargo rápido, porque ella no trabajaba*". Que cuando la conoció, la ayudó, porque ella tenía una posición económica baja, que se llevaba bien hasta que él cometía el error de estar con otras mujeres y ella se enteraba. Aseguró que G, nunca quiso separarse, "*que siempre me buscó*". También dijo que un día le dio un cachetazo a G, porque fue a la casa junto con S, a buscar a su hijo, y ella le respondió "*vos pensás que te vas a llevar a mi hijo a dormir con ésta*", sabiendo que lo que hizo estuvo mal porque no debió, pero fue porque "*no había ni un día que no consumiera*".

Agregó que sus relaciones con las mujeres siempre eran cortas ya que se le acercaban porque les vendía droga, "*tomabamos alcohol y droga, pero eran cortas, se da así*".

Con relación al consumo de estupefacientes, comentó que cuando falleció la hija su vida cambió "*de pasar a trabajar en dos granjas que tenía, además de vender droga y prestar plata*", empezó a vender todo lo que tenía para consumir cocaína.

Se le preguntó si en algún momento hizo tratamiento, respondiendo el imputado que nunca a través de profesionales, pero "*trató de poner voluntad porque su familia sufría, pero no lo logró*". Agregó que dejaba de tomar cuando su cuerpo se dormía solo, después de días y días de consumir.

La defensora lo interrogó ¿hace mucho que no consumis?, manifestando que lo hizo hasta que se fugó, una vez más en Misiones, y desde que ingresó al Servicio Penitenciario no consumió nada. Incluso por una neumonía dejó hasta el cigarrillo. Dijo que en la cárcel terminó la primaria y casi la secundaria ahora, "*para que lo vean mis hijos*", pese a que le cuesta mucho estudiar porque no recuerda lo que leyó el día anterior.

En otro tramo de su relato dijo que el consumo le dejó secuelas, indicando que no puede dormir y en la unidad no le dan tratamiento psicológico ni la medicación que le recetaron, sino otras pastillas que lo "*dejan mogólico*". Que en la escuela le costaba muchísimo estudiar, porque no se acordaba lo que leía.

Quiso expresar que en la jornada anterior a la deposición, un familiar de S, le pegó, y que en su momento lo amenazaron diciéndole que si no aparecía iban a matar a su hijo, aportando capturas de pantalla de Facebook para acreditar sus dichos, las que han sido incorporadas por lectura (fs. 754/757). Sostuvo que por eso G, declaró del modo que lo hizo.

Finalmente, confrontado que fue por la Fiscal con las constancias de fs. 67/71, se reconoció en las imágenes que S, había subido a Facebook con otro nombre, en donde dijo que estaban ambos "*re drogados*".

Ahora bien, luego de la reseña efectuada, entiendo que no es posible reconstruir el hecho a partir del testimonio del imputado, puesto que a pesar de brindar un relato extenso y lleno de detalles, omite deliberadamente explicar dónde estaba la víctima cuando efectuó el disparo y cómo fue justamente que se produjo la detonación.

Llama la atención que justamente a las preguntas de la Fiscal, sobre cómo agarró el arma y dónde estaba S, solo haya respondido no saber, cuando como dije, explicó cada uno de sus movimientos previos y posteriores.

Y a mi criterio, la omisión no obedece a una falta de recuerdos o a la posible obnubilación que le causó la cocaína, sino más bien a una reproducción consciente e incompleta de la mecánica del hecho, para mejorar su situación procesal y brindar una versión accidental del suceso.

Así su relato no sólo se vuelve inverosímil y mendaz, sino que también se contrapone con los elementos objetivos que pasaré a analizar a continuación, en tanto han sido incorporados por lectura.

Del informe de autopsia de fs. 232/233 surge que S, A, G, falleció entre el 20 y el 22 de abril de 2016 (cfr. certificado de defunción de fs. 123 y 537) a causa de un paro cardiorespiratorio traumático por destrucción cerebral por disparo de arma de fuego en el cráneo.

Dentro de las consideraciones médico legales, el Dr. Palladino estableció que la víctima presentaba un orificio de entrada de proyectil de bordes netos con bisel interno en el frontal del lado derecho sin salida que atraviesa la duramadre a la derecha e izquierda con fractura del peñasco izquierdo por impactación del proyectil que se termina alojando en el centro del cerebro, fracturándose también el techo de la órbita por la onda expansiva con destrucción cerebral y muerte.

El ingreso proyectil siguió una trayectoria de derecha/izquierda, arriba/abajo y adelante/atrás, sin evidenciarse macroscópicamente signo de tatuaje, es decir que el disparo se produjo desde la derecha a una distancia que superó los cincuenta centímetros, encontrándose la víctima en una posición inferior al victimario.

Del examen externo, surgió la presencia de lesiones por hematomas en los párpados derechos e izquierdos producto de traumatismos (golpes) o producto de la onda expansiva al paso por el cráneo que ocasionó la fractura

de órbita y un orificio de entrada de proyectil en el frontal derecho con secuestro de plomo en el centro del cerebro.

Luego se comprobó en el examen histopatológico de fs. 408/409, una muestra de piel con una herida de arma de fuego que mostró marcados signos de autólisis que solo permitió observar productos de deflagración de pólvora sobre los bordes y trayecto del orificio.

De la pericia balística de fs. 636/vta. se desprende que el plomo extraído del cuerpo de la víctima resultó ser un proyectil de plomo desnudo, con deformación tipo aplanadura a lo largo del mismo, como así también en su ojiva, observándose sobre su cuerpo signos de haber atravesado el cañón de un arma de fuego. Se constató que era un proyectil calibre .32 o similar.

Nicolás Dzodan depuso en el debate, y dijo ser perito balístico de la Policía Científica de Quilmes desde el año 2006, habiendo realizado mas de mil doscientas pericias, y además instructor de tiro.

Señaló que el objeto que peritó y cuyas conclusiones volcó en el informe de fs. 636/vta. era un proyectil de plomo desnudo, que tenía signos de haber salido del cañón de un arma de fuego o de haber sido disparado, y que se pudo determinar que era calibre .32.

Tras ser interrogado, le contestó a la fiscal que en la Argentina, las armas calibre .32 habitualmente son del tipo revólver. Explicó que el mecanismo de disparo de un revólver calibre 32, funciona de dos maneras; en simple acción, es decir cuando se monta manualmente el martillo y se presiona la cola del disparador, o en doble acción, es decir cuando se presiona la cola del disparador para montar el martillo con mayor fuerza para liberarlo y luego se aprieta el disparador para producir el disparo.

Dijo que la fuerza necesaria para usarla en doble acción es de 4,5 o 5,5 kilogramos y en simple acción es de de 1,5 o 2,5 kilogramos, siempre dependiendo del arma, y que el revólver generalmente no tiene ningún tipo de seguro.

Consultado que fue acerca de las medidas de seguridad, señaló que son de carácter internacional y son tres: *"se debe tratar a toda arma como si estuviese cargada aunque sepamos que no lo está; que la boca del cañón debe dirigirse hacia un lugar seguro; y que el dedo índice que se utiliza para presionar la cola del disparado no debe estar ubicado hasta que se quiera producir el disparo"*.

Finalmente, indicó que la "celosidad" de un arma depende de su

desgaste, cuidado o incluso de si fue aliviada para hacer mas sensible la cola del disparador. Que para evaluarlo se requiere realizar una prueba sobre el adminículo y él no lo tuvo a su disposición.

Del informe de rastros de fs. 143/158 vta., surgen datos que dan cuenta de las características propias del lugar del hecho.

Concretamente, a partir de las fotografías de fs. 145 vta., 146/vta., 148 vta. y 151/vta. y del informe planimétrico de fs. 173 se desprende que la habitación donde ocurrió el hecho, tiene pequeñas dimensiones, pudiéndose extraer del plano -de acuerdo a la escala- que tendría aproximadamente 3x4 metros cuadrados.

Sin pretender profundizar sobre un tema tan debatido como el dolo, parecería que, mayoritariamente, el "dolo natural" tiene dos elementos: conocimiento y voluntad y se concibe como conocer y querer la realización de la situación objetiva descrita por el tipo de injusto.

Desde otra óptica, siendo el objeto del dolo el riesgo propio de la conducta y exigiendo el conocimiento de ese riesgo típicamente relevante se deduce, de forma inmediata, la afirmación de que el sujeto ha previsto el resultado. El resultado previsible está implícito en el riesgo conocido por el autor: el conocimiento propio del hecho doloso comprende la "previsibilidad individual del resultado". En la culpa consciente, junto a la previsibilidad del resultado por el agente, se ha de constatar la exclusión en su conciencia de la efectiva realización.

La determinación de la existencia de dolo ha de considerarse "ex ante", en el momento en que se desarrolla la conducta del sujeto, siendo irrelevante un dolo antecedente o subsiguiente. El dolo es, pues, conocimiento "ex ante" por el autor del efectivo riesgo concurrente en su conducta. La imprudencia, en particular la denominada "culpa consciente", supone conocimiento del riesgo pero error sobre su efectividad.

Sentado ello y adentrándonos en al caso en análisis, ha quedado probado que el inculpado disparó un revólver cargado con proyectiles calibre .32 para darle muerte a la víctima.

Ello a una distancia que superó los cincuenta centímetros y con una trayectoria de derecha a izquierda, de arriba hacia abajo y de adelante hacia atrás, que al decir del perito, exigió que la víctima se encontrara en un

posición inferior al victimario, ello en un ambiente de reducidas dimensiones que tornan inverosímil la posibilidad de que H, no viese a la víctima en el momento del disparo, cuando, a tenor de las características de la lesión que presenta, la tenía frente a él.

A poco que se observe donde quedó alojado el proyectil -centro del cerebro- luego de fracturar el peñasco izquierdo, se advierte, como sostuvo el autopsiante que la víctima estaba posicionada por debajo del imputado, puesto que recibió el impacto en la parte frontal del cerebro y tuvo una trayectoria descendente, lo que de nuevo, torna inverosímil que H, no la tuviera en su campo de visión. Según la RAE, el peñasco constituye una porción del hueso temporal que encierra el oído interno.

Como fácilmente puede advertirse, es contrario a toda lógica que alguien haya disparado accidentalmente un revólver mientras sacaba los proyectiles del tambor, cuando dicha conducta requiere, según el experto, de la utilización de una fuerza suficiente para disparar en simple o doble acción, y que esa detonación haya impactado en la zona frontal de la cabeza de una mujer que tenía enfrente y a más de cincuenta centímetros, por lo que desde el punto de vista subjetivo, la acción desplegada por H, muestra la finalidad de dar muerte, y desde el punto de vista objetivo, resulta idónea para matar.

Por otra parte, la supuesta rotura del arma empleada solo radica en los huérfanos dichos del imputado, quien por otra parte, decidió tomarla luego de acometer el disparo y se la entregó, según dijo, a una señora conocida de nombre I, ello con el fin de entorpecer la averiguación de la verdad, puesto que sí dejó la escopeta secuestrada, sobre la que llamativamente, ninguna de las partes indagó.

A mayor abundamiento, si bien la Licenciada Camarón dijo en el debate que *"como hipótesis, podía establecerse, teniendo en cuenta los recursos de la persona que lo hiciera como lo hizo, es decir yéndose del lugar"* y que *"no es posible anticipar la reacción del otro ante una muerte, sí podía establecer que respondería de acuerdo a su estructura"*, lo cierto es que las restantes exteriorizaciones de la conducta de H, no lo son y refuerzan la existencia del ánimo de matar deliberadamente a S, a partir de un disparo de arma de fuego dirigido a una zona vital del cuerpo, como lo es la parte frontal del cráneo, mientras ella se encontraba en una posición inferior a él.

No es posible perder de vista que inmediatamente después de efectuar el disparo, envolvió a S, G, con una frazada de color marrón oscuro, una frazada de color celeste, amarillo y rojo, una tabla de planchar

cubierta a su vez por una sábana blanca (cfr. acta de levantamiento de rastros de fs. 143/158vta.) y la dejó en la habitación donde, días después, fue hallada sin vida.

Y que tras ello deambuló por la calle hasta que el 25 de abril de 2016, a la madrugada, concurrió, asustado, a la casa de G, A y le dejó la motocicleta que posteriormente fue secuestrada, dándole un beso a su hijo y pidiéndole a ella que lo cuidara, para luego dirigirse a Misiones, desde donde llamó a un hermano que posteriormente se comunicó con la madre de G, y le manifestó que se había comunicado para saber de su hijo M, y para decir que estaba en esa provincia, a sabiendas que lo estaba buscando la policía y que presumiblemente estaban "pinchados" los teléfonos (ver transcripción de escuchas telefónicas de fs. 153/154), lugar donde finalmente fue aprehendido (fs. 188 189 y 193).

En este tramo, es menester traer a colación el testimonio de G, S, obrante a fs. 17/18 de legajo fiscal, incorporado por lectura ante la muerte del testigo (ver acta de fs. 665), en cuanto señaló que el domingo anterior a su deposición -26 de abril de 2016-, alrededor de las 19 horas, G, se presentó en su casa a bordo de una motocicleta roja y le dijo "*Tio me mande una cagada*", para luego solicitarle que llamara a su hermana R, a quien también le dijo lo mismo. Dijo que ese mismo día, en su casa, se concretó un encuentro entre G, su madre y su hermana R, .

Cabe destacar finalmente, que la posibilidad de que ambos hayan estado drogados con cocaína en el momento del hecho y horas previas a éste, en nada conmueve el cuadro convictivo valorado hasta el momento, por lo que la falta de comprobación de sustancias tóxicas en las muestras de viseras y el contenido estomacal de la víctima, no resulta ser un dato probatorio significativo a esta altura, máxime cuando en la pericia anatomopatológica de fs. 408/409 se consignó que el pool de visceras, que luego se analizó en la pericia toxicológica de fs. 479/vta., presentaban autólisis completa.

Lo mismo ocurre con la posibilidad de que las fallas amnésicas descriptas por las peritos, las cuales posteriormente describiré, hayan interferido en la conducta del acusado, en primer lugar porque operan sobre la fijación de la memoria y la evocación de los recuerdos, y no sobre la conducta del sujeto; y en segundo lugar porque, gracias a la intermediación que genera el debate oral y público, se pudo advertir que H, dio razón sobrada de sus dichos, omitiendo, como dije, las circunstancias que rodearon el momento exacto del disparo.

Lo expuesto me permite afirmar, sin lugar a dudas, que H, obró dolosamente con el claro propósito de causar la muerte de S, desplegando una conducta inequívocamente apta para obtener el resultado querido.

En lo que respecta a la relación de pareja, la Defensora sostuvo que conforme el máximo principio de taxatividad legal, el tipo requiere que se establezca de manera positiva qué es una pareja, y para ello se debe hacer remisión al artículo 509 del Código Civil, que dispone es la "unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo". Que así también, el artículo 510 establece que, para que esa pareja tenga efectos jurídicos, el vínculo no debe ser inferior a dos años. En este sentido citó a la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Criminal de Capital Federal en el fallo Daniela Escobar en la causa N° 38.194.

Es por ello que consideró que a partir de la prueba colectada no era posible tener por probado que S, y G, tuvieran una relación de pareja, toda vez que H, refirió que, a lo sumo, hacia tres meses que se conocían, que compartían la música, el consumo y el sexo. En este sentido llevó a colación lo manifestado por la licenciada Camaron, en cuanto al tipo de relación que pueden tener las personas que padecen este alto nivel de adicción, siendo estas relaciones de consumo.

Hizo referencia también a los dichos de R, V y S, la mamá del imputado, quienes dijeron que G iba con varias chicas con las que consumía o ingería alcohol, estando las mismas ya cansadas de estas relaciones de carácter efímero que tenía el acusado con las mujeres.

En cuanto al tiempo, entendió que si bien toda la familia de S, hizo referencia a seis meses, ello no se encuentra debidamente probado, toda vez que los mismos no supieron dar razón de sus dichos.

Valoró que todas las fotografías que fueron publicadas en Facebook eran del mes de febrero de 2016, siendo que el hecho ocurrió en abril de ese mismo año, con lo cual entendió que la relación databa de tres meses, no encontrándose configurado lo exigido por el Código Civil.

En ese sentido expresó que no había proyectos en común, que una persona adicta no puede tener un proyecto, porque el único compromiso que puede tener, es con el consumo.

También que todos los familiares de S, fueron contestes al afirmar que tenía problemas de adicción a la cocaína, con lo cual, teniendo en cuenta

todo lo expuesto, entendió que no se encuentra configurada la relación de pareja, conforme lo establece el artículo 80 inciso 1º del Código Penal.

Para dar adecuada respuesta a su defensa, corresponde de manera preliminar definir el alcance de la figura seleccionada por la representación del Ministerio Público y, en éste sentido traer a colación una sentencia recientemente pronunciada por el Tribunal de Casación Penal -Sala Segunda- que, a partir de los lineamientos de un primer acercamiento conceptual del término "relación de pareja" que, en anterior conformación, la misma Sala formulare en el precedente "H", que en un reciente pronunciamiento definió la "relación de pareja" como elemento normativo del tipo penal en trato, cuyos fundamentos hago míos en razón de su perspectiva socio cultural adecuada a la realidad contemporánea caracterizada por la diversidad, la pluralidad y la búsqueda de igualdad de trato, dándolos por reproducidos en el caso (TCP, Sala Segunda, causa 103.265 caratulada "V, H F, s/ recurso de casación, sentencia del 11-8-21).

Allí, y el marco de un recurso deducido contra el pronunciamiento de origen del Tribunal que integro, la Sala Segunda en lo que interesa remarcar sostuvo que *"podría circunscribirse el alcance punitivo de la relación de pareja a la cual hace alusión el artículo 80 inc. 1 del CP, sin efectuar mayores precisiones que las necesarias a los fines requeridos, como aquél vínculo sentimental o afectivo existente entre dos o más personas que, de forma no ocasional y con base primordial y exclusiva en el consentimiento otorgado por todos sus integrantes, generen entre sí un ámbito de intimidad y plena confianza"*.

En ese sentido, es preciso señalar que el fallo citado, trajo a colación los votos de dos de los ministros de la Suprema Corte de Justicia en el fallo "A, C A s/ recurso de inaplicabilidad de ley en causa 79.641 del Tribunal de Casación Penal (Sala Primera)", cuya postura sobre el tema interesa aquí reseñar también, por cuanto se expresa que *"ya no se trata del quebrantamiento de deberes positivos institucionalmente impuestos, generalmente por la propia ley (...) el mayor dispositivo disvalioso que justifica la máxima punición prevista en el régimen represivo halla*

*adecuado fundamento en el quebrantamiento de la "relación de confianza" que ella supone entre los partenaires: autor y víctima (...) Esa vinculación afectiva entre los miembros de la pareja, con indiferencia del género, con cierto grado de estabilidad o permanencia -no meramente ocasional, basada en la "confianza especial" que esa interrelación vital e intimidad determina en aquellos aspectos de la cotidianidad propios y particularmente en los compartidos o en "comunidad", es la que justifica la agravante, aún después del cese de la relación, pues el legislador presupone que ese haz de confianza subsiste justamentemte con base en la affectio que los unió" (Juez Soria).*

*Y, que "la protección no responde solo a los deberes de respeto recíproco y no agresión que pueden emerger de estas relaciones -en referencia al matrimonio y al concubinato- sino también a que el delito se produce a partir del abuso de confianza. Confianza que no está basada en cualquier tipo de vínculo sino, justamente, en el derivado de la relación de pareja (...) De tal conclusión se deriva, asimismo, que no cualquier relación quedará abarcada por la figura agravada: en atención a los parámetros delineados, corresponde indagar sobre la existencia de un vínculo afectivo o sentimental, con cierto grado de estabilidad y permanencia en el tiempo (no casual ni ocasional), aunque no fuere continuo, en el que sus integrantes compartan o hayan compartido cierto ámbito de intimidad y confianza que, precisamente, haya dejado a la víctima en una posición de mayor vulnerabilidad" (Juez Torres).*

En primer lugar, no es posible perder de vista que tanto la defensa como el imputado, reconocieron el vínculo de pareja existente entre los involucrados en este juzgamiento, sólo que, a criterio de la Dra. Buzzola, el tiempo que duró la relación no resultaba ser el suficiente para alcanzar el status requerido por el derecho civil.

Sin embargo, considero que la conceptualización del término "relación de pareja", excede el marco legal de los artículos 509 y 510 del Código Civil, puesto que los requisitos exigidos por el derecho privado, lo son en función de la adquisición de derechos como consecuencia del sostenimiento del vínculo en el tiempo.

Entonces, el encuadramiento típico que exige el artículo 80 inciso 1° del Código Penal, debe ser construido a partir de los lineamientos que se citaron anteriormente y que constituyen la esencia de la agravante.

Para tener por cristalizado el extremo, tendré en cuenta que en un tramo de su relato, E, G, señaló que G, H, era el novio de su

hermana S, y que mantuvieron una relación durante los seis meses previos a su muerte. Que en ese momento su hermana vivía con el imputado, en una casa, que a la vez compartían con otros dos hombres, en la calle xx y xxx de Berazategui, pero habían convivido anteriormente en la casa de su progenitora, durante un mes. Agregó que durante los seis meses que duró la pareja, los vio juntos unas seis u ocho veces y reconoció en la placa fotográfica de fs. 70 a su hermana, la que usaba como perfil de Facebook "L P R".

A su turno, D L G señaló que conoció a G, a través de su melliza S, y que ambos tuvieron una relación por varios meses y convivieron en la calle xx y casi V, de Berazategui. Exhibida que le fue la carta de fs. 26 del legajo fiscal, dijo que la escribió S, .

En el mismo sentido depuso E, G, y manifestó que a G H, lo había visto un par de veces en la casa de su mamá, durante el tiempo que convivió con S, pero luego se mudaron a otra casa, durando la relación seis meses aproximadamente.

G, G, prima de la víctima, dijo que conoció a G, H, a través de S, porque tuvieron una relación por unos meses e incluso convivieron.

M A L, recordó que S, y G, iban asiduamente a comer a la noche a la parrilla que tenía en Barrio Maritimo, y allí los veía hablar y discutir como una pareja normal.

N, R, señaló que conoció a S, en la peluquería en la que él trabajaba, porque era la pareja de G, . Dijo que estuvieron juntos cuatro o cinco meses, y que frente a él, las charlas que mantenían eran normales, "de una buena relación". Incluso que cuando ocurrió el hecho, G, y S, vivían en la casa de D, R, porque les había alquilado una habitación temporalmente y que allí convivieron por uno o dos meses.

Dicha circunstancia fue confirmada por el propio D, R, tras referir que conocía a G, desde el momento que se fue a vivir al lado de su peluquería, y que luego le ofreció una habitación en la casa que compartía con su abuelo, donde el imputado se mudó con S, y convivieron durante un mes aproximadamente. Agregó que pese a verlos juntos, no sabía durante cuanto tiempo fueron pareja, describiendo la relación como normal, "*yo los veía bien, nunca los vi discutiendo, andaban juntos, ella lo acompañaba*".

La relación de pareja también fue confirmada por los familiares del imputado. S, G, Ch, cuñado de H, contó que conoció a varias parejas del imputado, y a S, la vio junto a él, en dos oportunidades en la calle, cuando

intercambiaron pocas palabras, desconociendo cuánto duró la relación; R, A, V, su hermana, indicó haber visto a G, con S, en la peluquería de D, después del 20 de enero de 2016, y S, S, su madre, dijo que entre el 20 y el 23 de enero de 2016, G, llegó a la puerta de su casa en moto, en compañía de una chica, que en ese momento no sabía quien era, pero después se enteró que se trataba de la víctima, y que en aquella oportunidad se puso muy nerviosa, porque no quería que entraran más mujeres a su casa, porque G, en un periodo corto había presentado a dos o tres.

Finalmente el propio imputado, dio cuenta del vínculo afectivo que lo unía con S, G.

En lo que aquí interesa, valoraré que H, reconoció que por lo menos durante dos o tres meses tuvo una relación con la víctima, en la que además de consumir cocaína, estaban todo el día juntos. Durante ese tiempo convivieron un mes en la casa de la mamá de ella y otros dos meses, aproximadamente en la habitación que les alquiló D, R, en su propia casa.

Señaló el acusado que, por momentos no era una convivencia persistente, porque ella se iba y volvía al otro día, siempre estaban juntos, tenían relaciones sexuales, les gustaban las mismas cosas, la misma música y que llegaron a quererse.

Tendré en cuenta además, que del informe de fs. 66 y las placas fotográficas de fs. 67/71, surgen dos perfiles de Facebook que fueran reconocidos por el imputado como el que utilizaba S, -La P, R- y el mismo – A, J, M, -, de los que se desprende que ambos publicaban en las redes sociales el vínculo sentimental que los unía, incluso utilizando palabras de amor. No puedo perder de vista, además, que en el perfil del acusado, se publicó, el jueves 21 de abril de 2016. a las 4.51 horas, una foto de ambos, esto es el mismo día del hecho.

También en el tramo de la carta (fs. 26 del legajo fiscal) que aportara D, G, al expediente y que según refirió, fue escrita por su hermana S, y hallada entre sus pertenencias, surgen claros indicadores de que lo que unía a la víctima y el imputado era una relación de pareja.

De este modo, advierto que los testigos se expresaron de un modo creíble y espontáneo, dando cuenta que percibieron como una relación de pareja el vínculo existente entre los aquí involucrados.

Es por ello que encuentro probada la calificante, a partir del alcance que al término "relación de pareja" debe dársele en el marco del artículo 80

inciso 1° del Código Penal.

También alegó la Defensora acerca de que no se encontraba demostrado que el homicidio se haya dado en contexto de violencia de género, toda vez que, a su criterio, no se demostró que su defendido haya ejercido superioridad o actos de violencia contra S, G, .

Dijo en lo sustancial que no existían reconocimientos médicos, denuncias o testigos directos que pudieran dar cuenta de esta circunstancia, puesto que descreía de los familiares de S, toda vez que llamativamente dijeron que la única vez que la vieron, ella les contó que G, le pegaba.

A mayor abundamiento, señaló que la inexistencia de testigos se veía consolidada en el hecho de que, cuando E, G, a través de Facebook, pidió testigos para esclarecer el hecho, ninguno apareció.

Consideró que en las declaraciones de los testigos se habló con mucha liviandad de los actos violentos que habría tenido su defendido respecto de S, pero si se analizaba minuciosamente los relatos, el análisis era otro.

Valoró lo narrado por el hermano E, en cuanto a que contó que el último día que los vio a G, y a su hermana mantuvieron un dialogo tranquilo, viéndolos relajados y contentos.

Respecto a las presuntas amenazas contra la mamá de S, a las que hizo mención E, y a su decir "*este hijo de puta cumplió con lo que había dicho, que la iba a matar*", dijo que había que tener en cuenta que la señora falleció hace tres años y nunca dio conocimiento a la autoridad de tal circunstancia.

Tuvo en cuenta otros dichos vertidos por E, en cuanto a la adicción de S, puesto que el testigo señaló que el último día que la vio, ella le dijo "*gordito mandame mensaje para cuidarlo a papi, si es de noche mejor, así me rescato un poco*".

Con relación a la declaración de D, G, valoró que dijo que G, no la dejaba en ningún momento, que no podía salir con ella ni con nadie, que todo el tiempo la tuvo amenazada y que le vio marcas en los brazos. No obstante ello, agregó que S, le contó esto cuando estaba sola, no entendiéndose como estuvo sola, si supuestamente todo el tiempo la seguía y amenazaba. La mencionada testigo hizo referencia que S, sabía disimular y que había una carta - la cual se encuentra incorporada por lectura- dirigida a G, en la cual en ninguna parte de dicha misiva se hizo referencia a que su defendido haya tenido actos de este tipo de violencia.

Del relato de E, tuvo en cuenta que la testigo contó que la vio un par de veces en la casa de su mamá y en esas oportunidades le dijo que G, la agredía y la vio lesionada, sin embargo resultó llamativo que no supo decir ni a que se dedicaba S, en ese momento.

Respecto de G, G, la misma manifestó que un día S, fue a buscar sus pertenencias a su casa y ahí le refirió que estaba queriendo separarse, porque era víctima de violencia de género, sin embargo, la mencionada testigo tampoco pudo decir ni siquiera donde trabajaba. Entendió que es importante tener en consideración que la testigo manifestó que la mamá de S, tenía trastornos psíquicos y era adicta, circunstancia también descripta por su defendido.

Consideró que lo declarado por D, G, no puede ser tenido en cuenta, toda vez que ni siquiera sabía el nombre de la pareja de su prima, así como tampoco pudo precisar fecha y dijo que se lo contó un día que ella iba a trabajar, quedando sumamente acreditado que la nombrada no trabaja en aquel entonces.

Por lo expuesto, entendió que a partir de estas declaraciones no se puede probar violencia alguna.

En otro andarivel, destacó que los períodos en los que se hizo mención a la convivencia de S, y G, éstos no vivían solos, siendo que estuvieron un mes con su mamá y luego con D, R, y su abuelo.

Agregó que, a su entender, deben valorarse las declaraciones de las personas que tuvieron relación directa con ellos, como ser D R, quien manifestó que G no era agresivo para con S. Así también se expresó N, R, quien trabajó en la peluquería. A esto adunó que su defendido fue claro al narrar que nunca fue violento, que la relación se basó en el consumo de cocaína, música y sexo.

Que en lo que respecta a la declaración de la señora G, A, entendió que la misma debe tomarse con limitada credibilidad, y ello lo sostiene a partir de los dichos de su defendido, quien explicó que los motivos de las denuncias radicaban en que él se llevaba a su hijo M, estando drogado y lo subía a la moto de manera inconsciente. En esa línea de pensamiento agregó que es llamativo para la defensa que ante tantas denuncias, no haya habido un llamado a indagatoria ni procesamiento a su asistido. Que la mayoría de las denuncias fueron archivadas porque A, no se presentaba ni aportaba pruebas al respecto. Asimismo, refirió que llamó la atención de la defensa que si bien A, narró las amenazas y golpes padecidos, la misma otorgó un

permiso notarial para que su hijo visite a su papá en el ámbito carcelario. En virtud de eso, la defensa se preguntó, ¿si era tan violento, que mejor oportunidad que estando H, detenido para alejar a su hijo de esta persona tan violenta?. Entendió, en base a ello, que no es cierto todo lo que dijo en el juicio. Su defendido solo mencionó que una vez le pego una cachetada, fue el único acto de agresión que reconoció contra G A, .

Otra circunstancia que llamó la atención de la defensa fue que, si A, contó que fue a su casa después de cometer el hecho, y con el perfil violento que dijo tener, ¿porque no llamó al 911?. Agregó el dato que el día 27 de abril la Fiscalía solicitó un allanamiento en su domicilio, en donde se secuestró la moto. Por lo tanto, consideró que sus dichos, resultaron ser de muy dudosa credibilidad. Para la parte, no se encuentra probado, de ninguna manera, que G H haya ejercido actos de violencia, como así tampoco se encuentra acreditado el extremo previsto en el artículo 80 inciso 11.

Antes de ingresar al tratamiento de la cuestión, es necesario recordar que el art. 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará de 1994), suscripta por nuestro país, define la violencia contra la mujer como; "Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado".

Tomando como parámetro esta fuente, nuestro ordenamiento legal, en el año 2004, sancionó la ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que desarrollan sus Relaciones Interpersonales (ley n° 26.485), definiendo allí también la violencia contra la mujer en el mismo sentido en que lo hiciera la Convención precitada (ver en este sentido art. 4° de la ley 26.485).

Lo expuesto me lleva a sostener que el atacante intentó dar muerte a su pareja como expresión de violencia contra la mujer, con episodios violentos vividos durante la relación.

En este sentido, valoraré para dar fundamento a lo expuesto el testimonio de los familiares directos de S, G, los que a pesar de la relación que tenían con la víctima, pudieron dar cuenta de esta circunstancia.

E G dijo que el día que fue con G, al hospital a ver a su padre, llegaron y S, apareció saliendo de otra habitación, notando que el imputado, inmediatamente y de mala manera le dijo "*que haces ahí, tenes que cuidar a tu papá*" y que ella "*se reprimió y no dijo nada*", porque según estimó el testigo,

él la maltrataba, la tenía amenazada o la trataba de "puta", notando incluso que S, usaba una chalina negra con la que se tapaba los moretones, observando eso una vez que la vio en la casa de su madre, oportunidad en la que además le comentó que G, la golpeaba y amenazaba con hacerle algo a él o a su hermana melliza.

También dijo que cuando hizo referencia en su declaración en sede fiscal de que el día del hospital los vio relajados y contentos, se refería al momento en que estaban comiendo unos sanguches, por lo que en este punto, la aclaración del E, G, no tuerce su relato, como intenta demostrar la defensa.

Aseguró el testigo que conocía que su hermana consumía cocaína y que incluso, el día del hospital, antes de irse, le dijo que la llamara para cuidar al padre, "*así se rescataba un poco*"

A su turno D, G, hermana melliza de la víctima, expresó sobre el punto que la relación de ella con G, era "rara" porque en ningún momento la dejaba sola y la tenía amenazada. Con visible angustia, dijo que él la obligaba a hacer cosas que ella no quería, como tener relaciones más de tres veces por día, usar objetos o incluir terceros, y que una vez se tuvo que tirar de una moto, porque la amenazó con que se iban a matar juntos y ella la vio con la cara lastimada.

Agregó que su hermana estaba golpeada por todos lados y que el acusado la trataba de "puta" y la amenazaba con matar a su mamá y a su hermano E, .

Indicó que otra oportunidad le vio marcas en la parte superior de los brazos, y que por eso, le había llegado a decir a S, que lo denunciara, pero no quería, porque "la tenía amenazada de tal manera que no me hacia caso". Habitualmente las marcas se las hacia cuando la obligaba a tener relaciones o porque simplemente la golpeaba.

Al interrogatorio de la Dra. Bussola, respondió que con S, se comunicaba por mensajes, que la visitó en tres oportunidades en la casa de calle xx y V, y que el miércoles antes del hecho, ella fue con G, a su vivienda a pedirle apósitos porque "mas o menos teníamos el periodo en la misma fecha", y como esa vez no poseía, S, se fue y le pidió si podía llevar a sus hijos a comprar, yéndose junto con el acusado en el auto.

Dijo que esa fue la última vez que la vio, pero que su hermana le manifestó "me voy a comer y a cuidar a papá".

Luego le contestó que S, aparentaba estar bien anímicamente, sobre todo si estaban los niños, pero cuando se quedaban solas, no estaba igual.

También que sabía que su hermana había trabajado en un local de bijouterie en Capital, pero lo había dejado cuando inició la relación con G, y que era adicta a la cocaína.

E, G, expresó que S, una vez le contó que G, la tenía amenazada con E, "*que si ella decía algo, iba a matar a su hermano con quien era muy pegada*", creyendo la testigo que por eso nunca hizo una denuncia.

Señaló que nunca presenció un episodio de violencia, pero sabía por su hermana que le decía "*puta*", que una vez se quiso tirar de una moto porque G, le decía que "*si no era de él, no era de nadie y se iban a matar juntos*". Que pese a que contaba poco, ella se daba cuenta lo que pasaba porque siempre que hablaba lo miraba a G, con miedo y "*él con la mirada le decía todo*" y que en alguna ocasión le dijo a su hermana "*él no me gusta*".

Agregó que mientras vivía en la casa de su madre, la veía asiduamente, pero cuando se mudó con G, ya no, porque no la dejaba salir.

G, G, contó que en una semana o dos antes de su muerte, S, fue a su casa a buscar unas pertenencias y ahí la dicente le dijo que no estuviera más con G, porque sabía que él era violento porque alguna vez la vio golpeada y con marcas en el cuello y ella le respondió se estaba queriendo separar por los maltratos y le manifestó "*quedate tranqui mami que voy a estar bien*".

Aseguró la testigo que S, le dijo que G, la golpeaba. Tras reconocer su firma en el testimonio de fs. 63/64, agregó "*supongo que lo quería dejar por los golpes y porque no quería estar mas con él*". Dijo presumir que la víctima era adicta por las reacciones que tenía. Finalmente, D, G, primo de la víctima, declaró en el juicio haberla visto por última vez entre una semana y diez días antes de su muerte, en el colectivo, cuando se estaba yendo a trabajar. Que iba medio dormido y S, subió a la altura de Villa Mitre, era un día de calor y ella tenía una chalina en el cuello. Señaló el testigo que le preguntó por qué la tenía y S, terminó contándole que había discutido con su pareja, a quien dijo no conocer, y la había agarrado del cuello para ahorcarla, pudiendo ver la marca de los "apretones", así como también otros moretones que tenía en el brazo.

Señaló que S, concretamente le dijo "*el hijo de puta de mi pareja me asfixió*" y él le respondió "*uy, que vas hacer*", contestándole "*ahora me estoy*

yendo a trabajar para poder salir adelante y seguir con mi vida" y luego descendió del colectivo.

Por otra parte, y ya fuera del seno familiar tendré en cuenta el testimonio de M, A L. Refirió que en las ocasiones en que los veía, notaba que hablaban y discutían, como una pareja normal, porque ambos se celaban y que incluso, el dicente les pedía que lo hicieran en la esquina porque "*espantaban a los clientes*". Tras confrontarlo con su declaración de fs. 23/24, dijo que sí, "*se ponían a discutir y los echaba*".

Los testimonios reseñados me impresionaron espontáneos y creíbles, resultando sus expresiones claras y concretas en lo referido a las circunstancias que rodearon la existencia de una relación de violencia de género.

No se advierte en sus testimonios elementos que demuestren un propósito de perjudicar al acusado o un encono personal que tiña su relato, pese a la característica de los hechos relatados.

En cambio, no tendré en cuenta, en este contexto, lo expresado por D, A, R, quien contó que la relación entre los aquí involucrados era normal, que los veía bien, y que nunca presenció un golpe. Ello así, porque la percepción que de los hechos tuvo, se encuentra seriamente comprometida a partir de haber convivido en un ámbito contaminado con un olor nauseabundo como consecuencia del estado de putrefacción del cuerpo de S, sin haberlo notado. Ello constituye una razón suficiente para tornar de endeble su relato en este punto.

De la carta de fs. 26 del legajo fiscal se extraen indicios de la relación de subordinación en la que estaba sumergida S, G, quien le dice allí a G, que "*no quiero es que vos pienses que yo no estoy a tu lado, yo estoy con voz en todas, otra te enojas si yo duermo de espalda tenes que dejarme ser yo una acepta a la otra persona tal cual es, si hoy me vine es porque quiero reflexionar. También quiero trabajar me da verguenza y no me gusta pedir siempre*".

Claro está que la muerte de G, se produjo como consecuencia de la intensificación de la violencia contra la mujer que padecía por parte de su pareja, ello en el marco de una relación de subordinación y dependencia, que no solo incluyó golpes y amenazas, sino también el hecho de haber sido obligada a mantener relaciones sexuales reiteradas, con otras personas y con objetos, así como aislada de su grupo de pertenencia y de sus posibilidades laborales. La situación de dependencia incluso estuvo dada por la necesidad

de S, de encontrarse inmersa en ese vínculo para sostener su adicción a la cocaína, la que como se vislumbra tras valorar la prueba, le era provista por H, quien no solo la vendía, sino que hacía todo lo posible para conseguirla.

Por todo lo explicado, tengo por demostrada la violencia de género a partir de los testimonios prestados en el debate y la prueba incorporada. Por estas razones, encuentro acreditada la existencia del hecho descrito en su exteriorización material y así lo voto, pues es mi sincera convicción.

*A la misma cuestión en tratamiento, la señora jueza **Mabel Edith Irigoyen**, dijo:*

Voto en igual sentido y con los mismos fundamentos.

*A la misma cuestión en tratamiento, la señora jueza **Carolina Mingrone**, dijo:*

Voto en igual sentido y con los mismos fundamentos.

Rigen los artículos 106, 210, 371 inciso 1º, y 373 del Código de Procedimiento Penal.

**2) A la segunda cuestión, la señora juez, **María Cecilia Maffei**, dijo:**  
Tengo por debidamente justificado en autos, que G, A, H, ha participado, en calidad de autor, del hecho descrito en la cuestión anterior.

Tal extremo no fue cuestionado por la defensa, y lo justifico a partir de la presencia del imputado en el lugar del hecho, que se deriva de su propio relato durante el juicio.

Surge ello, además, del hecho de haberse hallado en el escenario del homicidio de un pantalón de jean marca Kosovo, con manchas hemáticas, que según se desprende de la pericia anatomopatológica y de ADN antes valoradas, se correspondían con la víctima S, G, .

En este sentido, el imputado señaló durante el debate, al serle exhibida la placa fotográfica de fs. 151, que era de su propiedad tras señalar "debe ser mio".

Estas razones me llevan a confirmar la participación de G, A, H, como autor del hecho por el que viene acusado y así lo voto, pues es mi sincera convicción.

*A la misma cuestión en tratamiento, la señora jueza **Mabel Edith Irigoyen**, dijo:*

Voto en igual sentido y con los mismos fundamentos.

*A la misma cuestión en tratamiento, la señora jueza **Carolina Mingrone**, dijo:*

Voto en igual sentido y con los mismos fundamentos.

Rigen los arts. 106, 210, 371, inciso 2º, y 373 del Código de Procedimiento Penal.-

**3) A la tercera cuestión, la señora juez, *María Cecilia Maffei* dijo:** La defensa del acusado sostuvo, en forma subsidiaria a la variación de la significación jurídica, que durante el suceso existieron circunstancias extraordinarias de atenuación, resaltando que quedó demostrado durante el juicio que H, consumía cocaína y que eso lo tenía "perdido", circunstancia que a su criterio, se encuentra acreditada a partir de la rinoscopía que demostró una lesión interna en su cartilago y de las pericias, que dieron cuenta que H, tenía una estructura de personalidad paranoide con escasos recursos y que esto se fue incrementando por su adicción. Señaló que H, no tuvo conciencia de su enfermedad y no pudo elegir hacer un tratamiento.

Indicó que en base a lo manifestado por las peritos, era esperable que el acusado tuviera la reacción de huir, ya que la adicción a la cocaína es una enfermedad que afecta neurológica y emocionalmente a la persona, y esa falta de consciencia y fallas en la memoria a las que se refirió Camarón, deben ser tenidas en cuenta porque no se le puede exigir el mismo grado de culpabilidad a una persona sana que a otra que no lo es.

No comparto lo así expuesto por la defensa.

Tal como ha quedado acreditado en la primera cuestión, no se probó ninguna circunstancia excepcional que resulte suficiente para considerar configurada una situación objetiva que permita subsumir la conducta del acusado dentro del supuesto en cuestión.

Sí se probó acabadamente que existieron actos de violencia de género preexistentes por parte del acusado hacia su la víctima, su pareja, que se intensificaron y progresaron hasta la ocurrencia del hecho. Ello impide aplicar las circunstancias extraordinarias de atenuación propiciadas por la defensa, por imperio del artículo 80 último párrafo del Código Penal . En tal sentido se ha expedido la Suprema Corte de Justicia provincial, en la causa P.126.186 "Altuve, Carlos Arturo –Fiscal- Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de ley, en causa N° 65.658 y 65.659 del Tribunal de Casación Penal, Sala VI, seguida a S, Juan Agustín", indicando que acreditado tal tipo de violencia, origina una excepción que obsta la mediación de tales circunstancias extraordinarias de atenuación. En

este mismo orden de ideas se expidieron los jueces de la Sala II del Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires, en causa N° 74.364 seguida a "Soria, Sergio Ariel s/recurso de casación", resuelta el 27 de octubre de 2016, tras postular que *"Nada de lo traído por el recurrente permite colocar a Soria como cercano a la disminución de la comprensión de la antijuridicidad, o un menor grado de injusto, además de que tal como lo estableció el tribunal de mérito, la muerte de la víctima se produjo e un contexto de violencia de género, siendo que, además, la atenuación extraordinaria pretendida por la defensa no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima, lo cual se suma - en principio- como otro escollo legal a superar si, como en el caso, el sentenciaste dio cuerpo a una situación de violencia preexistente sobre la damnificada S. por parte del acusado"*.

Cabe traer a colación los dichos vertidos por el acusado -los que ya fueron reseñados en la cuestión primera-, en torno a haber negado protagonizar actos de violencia física o verbal hacia S, los encuentro desvirtuados a partir de la prueba que ya analizara al tratar la configuración de la agravante prevista en el artículo 80 inciso 11°, remitiéndome en todo a lo allí expuesto.

Sin perjuicio de que se encuentra excluido el tratamiento de la cuestión por imperativo legal, a mayor abundamiento, analizaré los dichos de H, en cuanto manifestó problemas serio de adicción a la cocaína y algunos olvidos en su memoria, así como también las conclusiones de las peritos intervinientes y el relato de algunos testigos. En torno al estado psíquico, la licenciada Camaron dijo en el juicio que mantuvo entrevistas con el imputado durante el año 2019 y en el marzo del 2022, una vez retomada la presencialidad. Respecto de las técnicas empleadas, manifestó haber realizado entrevistas semidirigidas, test de Rorschach, Persona Bajo la Lluvia, test de Bender en dos oportunidades y el test de http.

Preguntado que fue acerca de la estructura de personalidad de H, señaló que era una persona muy lábil, con escasos recursos y rasgos paranoídes. Que presentaba una patología dual a la que se le agregaba una problemática mayor, como es la de las adicciones. Dijo que el imputado tenía un alto nivel de compromiso respecto al consumo de droga a lo que se le aditaba una estructura de personalidad muy lábil, con escasos recursos para responder a situaciones traumáticas.

Señaló que el imputado en las entrevistas hizo un relato del hecho y

de los días previos, y que no podía precisarse, en virtud de su personalidad, el modo en que actuó después del hecho.

Que por tal motivo, y como una hipótesis, podía establecer, teniendo en cuenta los recursos de la persona, que lo hiciera como lo hizo, es decir yéndose del lugar. Agregó que frente a la muerte de alguien, es imposible anticipar la reacción del otro, pero si se puede establecer que responderá de acuerdo a su estructura. Dijo que en este caso había que establecer el contexto de consumo previo, inclusive de minutos antes del hecho.

Se le preguntó si una persona adicta podía construir vínculos, respondiendo la perito que esto depende del modo en que se fue construyendo su infancia además de otros elementos significativos. En el caso de H, determinó que el abandono de su padre durante la infancia es una situación que todavía hoy aparece como no resuelta, lo que lo llevó a construir vínculos muy precarios, circunstancia que se ve intensificada a partir del consumo de drogas.

Agregó a ello, que la situación de H, se agravó cuando falleció su hija. Previo a ello consumía menos cantidad y tenía un vínculo mas estable con la mamá de sus hijos.

La perito ubicó ese suceso como el del desmoronamiento psíquico o derrumbe psíquico de H, y dijo que ahí debió haberlo tratado de manera urgente, incluso a través de una internación compulsiva, *"no fue tratado y llegamos acá"*.

Dijo que en H, el sentimiento de culpa por la muerte de la hija opera como un disparador que lo lleva a ponerse en riesgo buscando un supuesto castigo por lo sucedido.

A la Fiscal le respondió luego posteriormente que al momento de evaluarlo determinó ciertas fallas amnésicas, que no necesariamente se determinan desde la medicina, sino que también pueden ser detectadas por un psicólogo, a partir de diferentes técnicas. Sin embargo, si hay sospechas de que la falla es neurológica, se debe descartar organicidad, y no quedarse solamente con que obedece a un trauma psíquico.

Explicó que una falla amnésica es una falla de la memoria alterograda o retrograda. Dijo que noto que H, no recordaba lo más reciente, pero sí lo de su infancia, razón por la cual, según su criterio, debía indagarse neurológicamente. Concretamente señaló que el imputado refería que al estudiar, no recordaba lo que había leído el día anterior.

En su informe de fs. 432/434 vta., la licenciada Camaron concluyó que H, posee una organización psíquica ordenada y estable de base, con instrumentación de defensas de represiones, labilidad afectiva y dependencia de otros significativos; posee un alto nivel de adicción a la cocaína y pastillas que lo han llevado a situaciones de renegación de la realidad, construcción de una vida paralela, violencia, promiscuidad y vínculos sociales complejos, construyendo una personalidad de Borde; el consumo de sustancias fue acrecentándose a partir del fallecimiento de su hija, sobre quien depositó imaginarios personales a ser indagados en un tratamiento psicológico, viviendo tal hecho como un duelo patológico actuando la muerte a la cual fue bordando con el consumo, choques en moto y tipo de relaciones vinculares.

A su turno, la Dra. Sandra Ricagno dijo durante la audiencia que confeccionó un informe en el año 2016 junto con la Dra. Nuñez, y en aquella oportunidad no encontraron signos ni síntomas compatibles con una enfermedad en curso que pudieran alterar sus facultades mentales. Sí pudieron establecer que la persona requería un tratamiento para su adicción de manera de evitar descompensaciones o situaciones de agresividad o violencia.

De manera genérica, indicó que la adicción a los estupefacientes es una enfermedad, porque genera afectaciones psíquicas o neurológicas, ya que las sustancias tóxicas generan enfermedades, como pueden ser los trastornos psicóticos o bipolares, trastornos de ansiedad o del sueño, entre otros.

Agregó que el consumo de drogas precipita la aparición de estas enfermedades en pacientes predispuestos a las mismas y además la cocaína genera una afectación emocional, ya que funciona como estimulante del sistema nervioso central y dispara, a nivel cerebral, la liberación de ciertas sustancias, como la serotonina, entre otras.

Explicó que así, y con el tiempo, el metabolismo neuronal se ve afectado y esos transmisores empiezan a consumirse, lo que provoca el que paciente se torne depresivo y lo lleva a consumir más sustancias para salir de ese estado.

También destacó que a nivel neurológico, produce vasoconstricción a nivel carótido y cerebral, lo que provoca la poca llegada de sangre al cerebro y la muerte de las neuronas, generando una atrofia cerebral similar a la de las personas ancianas y una vejez prematura.

El consumo de psicotrópicos también afecta a la memoria ya que la

perdida de células que intervienen en lo cognitivo, impide la fijación de la información así como la evocación. Mayormente se lesiona la memoria reciente, no la de inicio.

Concluyó que una persona adicta no tendría la misma condición mental que una sana, ya que presenta irritabilidad, ansiedad, angustia, insomnio y desde lo neurológico, fallas cognitivas.

Finalmente, a la Fiscal le respondió que en las entrevistas que le realizó en los años 2016 y 2019 notó la existencia de amnésicas importantes. Que en virtud de haber tenido un antecedente de pérdida de conocimiento por un accidente en moto, pidió la intervención de un neurólogo quien realizó un informe semiológico que ella nunca tuvo a la vista para analizar.

La pericia psiquiátrica de fs. 435/436, efectuada por la perito de la Asesoría Pericial de Quilmes, Dra. María Laura Nuñez y por la perito de la Defensoría General, Dra. Sandra Ricagno, concluyó que el acusado no prestaba al momento del examen alteración morbosa ni insuficiencia de sus facultades mentales que le impidan comprender y/o dirigir sus acciones; que su adicción y consumo de cocaína podrían desencadenar en el imputado comportamientos de agresividad y/o transgresión y que debía realizar tratamiento psicológico y psiquiátrico en pos de optimizar su capacidad de empatía, de elaborar dolores emocionales y de evitar el consumo de exo-tóxicos.

En la pericia, las médicas dejaron establecido que H, se reconocía como un hombre impulsivo con baja tolerancia a la frustración, que es capaz de ser violento, aunque excluyó esa actitud al momento del hecho.

En el informe neurológico de fs. 646/647, el Dr. Augusto Leonardo Luisi, perito oficial, determinó que al momento del examen, se advierten fallas amnésicas que interfieren en el procesamiento de la información, pero que no le impiden la realización de las actividades de la vida diaria, las que pueden ser compatibles con el antecedente de consumo de sustancias psicoactivas expresadas por el imputado y con el estado actual que el mismo expresa como angustia, depresión, insomnios y miedos infundados.

Del certificado de fs. 685 y del informe de fs. 686 surge que G, H, se practicó una rinoscopia y tiene fosas nasales permeables, perforación septal anterior con diámetro de 1 centímetros y mucosa normal.

Por otra parte, los miembros de su familiar se presentaron en el juicio y dieron cuenta de algunas circunstancias en torno a su adicción. R, A, V, hermana del imputado, contó que G, estuvo viviendo con ella y su

familia durante el 2015 porque le prometió que quería cambiar y salir de las drogas, por lo que junto a su marido S, C, decidieron darle una oportunidad, permaneciendo allí durante dos o tres meses.

Dijo que G, empezó a trabajar todos los días cobrando productos, iba a buscar a su hijo M, mantenía una buena relación con G, y empezó a relacionarse nuevamente con su mamá y su papá.

Señaló que la oportunidad se la dio hasta fines de septiembre, principios de octubre de 2015, porque un día salió de su casa y lo vio borracho junto con una chica llamada M, y ahí le dijo que esa no eran las normas de la casa, por lo que su hermano se fue y a los cuatro o cinco días volvió a buscar sus cosas y perdió nuevamente el contacto, notando la diciende que "había vuelto a las andanzas, a alcoholizarse, había perdido el trabajo".

Refirió que con posterioridad a eso, en noviembre, le pidió permiso para hacer el cumpleaños en la casa de su madre, y ella lo permitió, habiendo pasado un momento agradable, porque no hubo alcohol siquiera.

Ya para el 24 de diciembre, hubo un incidente porque G, fue a festejar con la familia, en compañía de M y ahí ellos mantuvieron una discusión y la chica se fue, y G, se retiró a la media hora, con M, a la casa de G, A, donde permaneció durante el 25, ya que ella lo

vio allí al acercarle las cosas que había dejado la noche anterior. Dijo la testigo que el 31 de diciembre y el 1º de enero pasó por lo de G, a visitar a su sobrino y G, seguía con ella.

Le contestó a la Defensora que con S, recién lo vio después del 20 de enero de 2016, en la peluquería de D, . En aquella oportunidad no se saludaron con S, y tampoco lo hizo G, quien si se acercó a su hijo y le dio plata para que se comprara algo.

Refirió que su mamá se preocupaba porque estaba con una chica distinta y que no querían que entraran mas a la casa, porque siempre pasaba algo. Las mujeres que estaban con él, llevaba la misma vida de excesos con las drogas o el alcohol, salvando a G, y eran todas muy cortas, *"dos meses, dos días, pero siempre las quería traer a mi casa, meterlas en las familia. Con G, estuvo mas"*.

Señaló que nunca lo vi pelear con nadie, ni mujer ni varón y que luego de que falleció su hija M, se volcó totalmente a las drogas, porque la situación le provocó un descontrol absoluto, "no salía del cementerio, estuvo meses perdido, no tuvo contacto con ninguno".

Posteriormente dijo que con G, tuvo la relación mas larga, pero siempre iba y venia, cuando se peleaba con las chicas que estaban. Cuando

él estaba bien, la relación era buena., hemos pasado vacaciones juntos, en el 2014. Cuando no vivía con ella, se volvía a drogar y discutían por el nene y la plata.

Pese a reconocer que actualmente tenía poca relación con su hermano, una vez por año o cuando el hijo se lo pide, lo lleva a la unidad con autorización de G, . Y que habló con su hermano, incluso del hecho, sabiendo que se ha olvidado de lo que pasó el día de su cumpleaños.

S, S, declaró en el juicio. Al inicio de su relato, aclaró que era la madre del imputado y contó que para la época en que G, quedó detenido, prácticamente no tenían relación, porque entre el 20 y el 23 de enero llegó en moto a la puerta de su casa con una chica y la dicente se puso muy nerviosa y le dijo que no quería que entraran más chicas a su casa, porque venía de un periodo en el que presentó a dos o tres chicas. Que en ese momento no sabía quien era pero después se enteró que era la víctima.

Contó que cuando estaba con S, venía a cualquier hora, sumamente alegres y contentos. Después, en noviembre, presentó a M o N, y la llevó al cumpleaños que festejaron en su casa, pese a que ella dudo en permitirlo. Dijo que en aquella oportunidad, llegaron tipo 12.30 horas, se quedan dos o tres horas, sopló la velas y se fueron. Parecía que estaban borrachos pero todo se desarrolló normalmente.

Relató luego que durante las fiestas de 2015, G, le permitió a G, traer a M, para festejar con ellos siempre y cuando fuera en su casa. Que en aquella ocasión vino con N, también, y ellos entraban y salían diciendo que N, estaba mal de la vesícula, pero comía y bebía con normalidad. Cuando salió del baño, su hija le dijo que se habían ido, ella para un lado y él para el otro con M, pese a que le insistió que no se fuera sola.

Dijo que la relación de G, con G, hasta enero de 2014 era normal, habían empezado a progresar, poniendo una pollería, estábamos todos contentos porque ella no consume. Incluso fuimos todos de vacaciones, aportando una foto que da cuenta de ello (fs. 728), que habiendo acuerdo de partes, fue incorporada por lectura. Dijo que el volvió antes, porque tenía que trabajar de las cobranzas.

Comentó que fue a visitar a su hijo a la Unidad Carcelaria y charlaron, y ella notó que no recordaba el cumpleaños que festejaron ni las fotos que le mandó.

Finalmente dijo que sabía que su hijo consumía estupefacientes y estaba enfermo. Relacionó que en el 2014 conoció a S, y ahí comenzó con

la cocaína, "*ahí no fue mas mi hijo, comenzó el cambio*". Que su hijo es una persona buena, tiene errores como persona, ayuda a mucha gente y conoció a la víctima S, por una amiga de G, con la que siempre estaba entre una y otra chica.

A su turno, J M, V, se presentó en el juicio como el padrastro de G, y contó que con él "*estuvo todo normal*" hasta que tuvieron un inconveniente el día del cumpleaños de su hija, hace muchos años. Que en aquella ocasión llegó agresivo, "drogado o borracho", queriendo entrar "a toda costa" a la vivienda porque la pareja de él estaba adentro, a la que ellos prácticamente no lo dejaban incesar.

Respondió que actualmente no tiene trato con su hijastro y antes del hecho, tenía muy poca relación, porque ya no concurría a su casa. Manifestó que en el momento de declarar en la fiscalía, "*tenía una bronca inmensa, no lo crié para eso, siempre agresivo, el último problema que tuvo que se le escapó un tiro y mató a una persona. A la chica no la conocí, lo lamento*".

Dijo no saber si era agresivo con sus parejas, teniendo conocimiento únicamente de aquel hecho en el que quiso entrar a su casa, y que cuando estaba en su vivienda, siempre discutía con él, porque era la persona mayor.

A la preguntas de la defensora acerca de si sabía si tenía alguna adicción, respondió "*yo siempre pensé que estaba borracho, pero después me vengo a enterar que estaba con la droga encima, pasado de rosca*". También que ese día que quiso entrar a su casa, fue violento, pero no lo golpeó, porque "*si me levanta la mano todavía lo estoy garroteando*".

Posteriormente se presentó en el juicio S, G, Ch, cuñado del imputado.

Señaló que G, vivió con ellos, en la época que alquilaba en Plátanos y su hijo era chico, porque estaba en la calle y no les parecía lo mejor para él, ya que vivía drogado y alterado. Contó que G, ya había estado preso, conociéndolo justamente cuando recuperó la libertad y vivía en el fondo de la casa de su suegra, recordando que primero estaba depresivo y después estuvo normal.

Agregó el testigo que como su intención era apoyar a su familia y a su esposa, es decir la hermana de G, accedió al pedido que ella le hizo, que era permitirle vivir en su casa para "*sacarlo adelante*".

Dijo que la convivencia fue buena y que en los momentos que lo veía

luego de su extensa jornada laboral, G, estaba tranquilo, pero con el correr del tiempo *"se volvió a descarrilar y le pedimos que se fuera, de buena manera"*.

A preguntas, respondió que el imputado tenía prohibida la entrada a la casa de sus suegros por un acto de violencia que ocurrió con una novia anterior, en la puerta de dicha casa, oportunidad en la que G, y la pareja se *"agarró a piñas con la pareja"*. Enfatizó que sus suegros no compartían ni querían ser partícipes de episodios como esos y le tenían *"terminantemente prohibido que llevar a alguien por los quilombos"*.

Contestó luego que si bien no presencié la forma en la que fue decaendo la salud de G, porque lo veía cada tanto, si podía decir que cambió su manera de hablar, de relacionarse, *"ya no se le podía hablar"*. Posteriormente le dijo a la Fiscal, que mientras vivió en su casa, el intentó aconsejarlo, pero no hizo tratamientos para la adicción.

También tendré en cuenta que G, A, A, dijo que mientras estuvo en pareja con G, el consumía cocaína y los fines de semana se iba, y que ella le aconsejaba que hiciera un tratamiento. Además expresó que del vínculo nacieron mellizos, un nene de nombre M, y una chiquita de nombre M, que falleció a los quince días del nacimiento por una cardiopatía y que G, siempre se echaba la culpa de esa muerte y se deprimió mucho.

En tal sentido, la prueba valorada me permite concluir que la adicción a la cocaína del encausado no ha tenido una incidencia suficiente en su grado de culpabilidad, que no se ha visto disminuida en la medida necesaria para que opere la atenuación que pretende la defensa. Así, debe tenerse presente que la mera adicción a una sustancia tóxica no implica, por sí, que el agente se vea afectado en su capacidad de autodeterminarse conforme a derecho en el caso concreto. Por lo demás, la atenuante que la defensa considera acreditada se relaciona con la verificación de circunstancias que ameriten *"una razonable o comprensible disminución del respeto hacia el vínculo que lo unía con la víctima, provocando un menor grado de culpabilidad y la consiguiente atenuación del reproche. Tales circunstancias son, en efecto, aquellas cuya concurrencia generan en el agente un particular estado psíquico, con motivo del cual se ve impulsado a cometer el homicidio. Aún cuando no se encuentra equiparado a la emoción violenta, el estado psíquico o situación subjetiva que permite la aplicación de la atenuante actúa como "causa subjetiva" del crimen cometido"* (caso Soria, ya citado más arriba).

Así, entiendo que la adicción a estupefacientes padecida por el autor

podría tener en su caso impacto en el grado del reproche formulado, más de ninguna modo permite tener por acreditada la atenuación prevista en el art. 80 último párrafo, en tanto no se trata de una condición que se relacione con los motivos que justifican el menor injusto al que dicha norma refiere: la presencia de circunstancias de una entidad tal que disminuyan la capacidad del sujeto de ajustar su comportamiento conforme a la norma impulsándolo a cometer el hecho.

Todo ello me lleva a concluir que el cuadro psíquico del acusado producto de su adicción, no constituye una circunstancia extraordinaria que atenúe su culpabilidad por el hecho.

*A la misma cuestión en tratamiento, la señora jueza **Mabel Edith Irigoyen**, dijo:*

Voto en igual sentido y con los mismos fundamentos.

*A la misma cuestión en tratamiento, la señora jueza **Carolina Mingrone**, dijo:*

Voto en igual sentido y con los mismos fundamentos.

Rigen los arts. 106, 210, 371, inciso 3º, y 373 del Código de Procedimiento Penal.-

**4) A la cuarta cuestión, la señora jueza **María Cecilia Maffei** dijo:** Las partes no han valorado circunstancias atenuantes de la coerción, y no encuentro elementos para estimar en este punto. Así lo voto, pues es mi sincera convicción.

*A la misma cuestión en tratamiento, la señora jueza **Mabel Edith Irigoyen** dijo:*

Voto en igual sentido y con los mismos fundamentos.

*A la misma cuestión en tratamiento, la señora jueza **Carolina Mingrone**, dijo:*

Voto en igual sentido y con los mismos fundamentos.

Rigen los arts. 106, 210, 371, inciso 4º, y 373 del Código de

Procedimiento Penal.-

**5) A la quinta cuestión, la señora jueza *María Cecilia Maffei*, dijo:**  
Como agravantes para la fijación de la condenación, la Señora Fiscal de juicio propició se valore la reiteración de la modalidad delictiva al cometer delitos hacia el sexo femenino y la condena anterior dictada en su contra por el Tribunal Criminal N° 1 de Quilmes, en el marco de la causa N° 2913 y la huía del imputado.

No adscribo a los criterios de agravación de la Fiscalía.

No puede tenerse en cuenta la reiteración en la modalidad delictiva, así como tampoco la existencia de un antecedente condenatorio, ya que al momento del dictado de la presente ya operó la caducidad registral de la condena oportunamente informada (v. fojas 651/vta. y 658/663), estado que a mi juicio es determinante en el caso en examen para una interpretación estricta de la ley penal, favorable a la persona juzgada (cfr. artículos 41 inciso 2° y 51 del C.P).

En éste sentido, se ha establecido "que la caducidad de la información registral equivale prácticamente a la inexistencia de lo registrado respecto de todos los efectos posibles de la sentencia (cfe. Nuñez, Manual de Derecho Penal, Parte General, 4a. edición actualizada por Roberto Spinka y Félix González, Marcos Lerner Editora Córdoba, 1999, pág. 315). Agrego que, entonces, de pleno derecho una vez transcurridos los plazos legales del Registro se debe abstener de informar y el tribunal se ve impedido de informarse, debido a la caducidad registral". (SCJBA, causa P 87.792, "R. P. , R. A. s/ Recurso de Casación, del 7-6-2006).

Tampoco corresponde valorar como pauta aumentativa de la fuga del imputado, puesto que dicha circunstancia ya fue tenida en cuenta al tratarse la primera cuestión.

Así lo voto, pues es mi sincera convicción.

**A la misma cuestión en tratamiento, la señora jueza *Mabel Edith Irigoyen*, dijo:**

Voto en igual sentido y con los mismos fundamentos.

*A la misma cuestión en tratamiento, la señora jueza **Carolina***

**Mingrone**, dijo:

Voto en igual sentido y con los mismos fundamentos.

Rigen los artículos 106, 210, 371, inciso 5º, y 373 del Código de Procedimiento Penal.-

## **VEREDICTO**

De conformidad con el resultado que ha arrojado la votación de las cuestiones anteriores, el TRIBUNAL, por unanimidad, **RESUELVE: 1) Pronunciar VEREDICTO CONDENATORIO respecto de G, A, H**, de las demás circunstancias personales obrantes en autos, en el hecho por el que viene acusado, cometido en la localidad y partido de Berazategui, el día 21 de abril de 2016 en perjuicio de

S, G, .

Con ello se da por finalizado el acto, firmando los Jueces ante mí, de lo que doy fe.-

Acto seguido, a los fines de dictar **SENTENCIA**, se somete la causa al acuerdo del Tribunal en los términos del art. 375 del Código de Procedimiento Penal, observándose el mismo orden de sorteo que para el veredicto, planteándose así las siguientes

### **CUESTIONES**

**1) ¿Cuál es la calificación legal de los hechos que corresponde aplicar?**

**2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?**

**1) A la primera cuestión, la señora jueza, **María Cecilia Maffei**, dijo:**  
De acuerdo con lo que ha quedado resuelto por unanimidad de votos en las cuestiones del veredicto, propongo al Tribunal calificar el hecho en juzgamiento como constitutivo del delito de **homicidio agravado por la**

**relación de pareja preexistente y por ser cometido por un hombre contra una mujer, mediando violencia de genero y por haber sido cometido con el empleo de arma de fuego, conforme artículos 41 bis y 80 inciso 1º y 11º del Código Penal.**

*A la misma cuestión en tratamiento, la señora jueza **Mabel Edith Irigoyen**, dijo:*

Voto en igual sentido y con los mismos fundamentos.

*A la misma cuestión en tratamiento, la señora jueza **Carolina Mingrone**, dijo:*

Voto en igual sentido y con los mismos fundamentos.

Rigen los artículos 41 bis y 80 incisos 1º y 11º del Código Penal, y 106, 210, 371 y 375, inc. 1º, del Código de Procedimiento Penal.- **2) A la segunda cuestión, la señora jueza **María Cecilia Maffei** dijo:** Teniendo en cuenta el resultado que arrojó la votación de las cuestiones hasta aquí tratadas, considero apropiado condenar al imputado **G, A, H**, de las demás circunstancias personales que obran en autos, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES y al pago de las COSTAS del proceso**, por resultar autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO POR HABER MANTENIDO CON LA VÍCTIMA UNA RELACION DE PAREJA Y POR SER COMETIDO POR UN HOMBRE CONTRA UNA MUJER MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO, CALIFICADO ADEMÁS POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO**, en los términos de los artículos 41 bis y 80 incisos 1º y 11º del Código Penal, cometido en la localidad y partido de Berazategui, el día 21 de abril de 2016 en perjuicio de **S, G, .** *A la misma cuestión en tratamiento, la señora jueza **Mabel Edith Irigoyen**, dijo:*

Voto en igual sentido y con los mismos fundamentos.

*A la misma cuestión en tratamiento, la señora jueza **Carolina Mingrone**, dijo:*

Voto en igual sentido y con los mismos fundamentos.

Rigen los artículos 5, 12, 19, 29 inciso 3º, 40, 41, 41 bis, 45 y 80 incisos 1º y 11º del Código Penal; 106, 210, 371, 373, 375, 529, 530 y ccdtes.

del Código de Procedimiento Penal.

Con lo que se da por finalizado el acto, firmando los Jueces ante mí que doy fe.

### **SENTENCIA**

Quilmes, 9 de septiembre de 2022.-

Considerando el resultado del veredicto y el acuerdo que anteceden, el Tribunal, por unanimidad,

### **RESUELVE**

**1) CONDENAR a G, A, H**, sin apodos, de nacionalidad argentino, titular del documento nacional de identidad n°xx xxx xxx, nacido en la localidad de Quilmes el día xx de xx de xxxx, hijo de S, S, y H, J, **a la pena de PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES y al pago de las COSTAS del proceso**, por resultar autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO POR HABER MANTENIDO CON LA VÍCTIMA UNA RELACION DE PAREJA Y POR SER COMETIDO POR UN HOMBRE CONTRA UNA MUJER MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO, CALIFICADO ADEMÁS POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO**, en los términos de los artículos 41 bis y 80 incisos 1° y 11° del Código Penal, cometido en la localidad y partido de Berazategui, el día 21 de abril de 2016 en perjuicio de S, G, .

**2)** Decomisar el arma secuestrado en autos, consistente en un rifle de aire comprimido calibre 5,5mm, marca Colony, modelo b2-2a, serie n° cc7c708, y poner a disposición de la Fiscalía de Juicio nro. 17 los demás efectos de autos, a los fines que estime corresponder (art. 23, CP).

**3)** Extraer copia de la presente y del acta de debate del presente proceso y poner a disposición de la fiscalía de juicio nro. 17 los autos principales, para que extraídas las piezas pertinentes, proceda a la remisión de los elementos necesarios a la fiscalía de turno, a los fines de la formación de las actuaciones que pudieran corresponder en orden a la posible comisión de un delito de acción pública respecto de D R,.

**4)** Regístrese y dese por notificados al condenado y a las partes. Asimismo, notifíquese a los familiares de la víctima, conforme ley 15.232. Firme que sea, pasen los autos al juez de ejecución, a los fines dispuestos en los arts. 497 y ss. del Código de Procedimiento Penal.

Rigen los artículos 5, 12, 19, 23, 29 inciso 3°, 40, 41, 41bis, 80 incisos 1° y 11° del Código Penal; 106, 210, 371, 373, 375, 497 y ss., 531 y ccdtes. y

534 del Código de Procedimiento Penal y 168, 169 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Ante mí.

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 09/09/2022 15:34:11 - MINGRONE Carolina - JUEZ

Funcionario Firmante: 09/09/2022 15:35:07 - MAFFEI Maria Cecilia - JUEZ

Funcionario Firmante: 09/09/2022 15:37:11 - IRIGOYEN Mabel Edith - JUEZ

Funcionario Firmante: 09/09/2022 16:14:07 - SALGUEIRO Fernando -  
SECRETARIO

238301551005464850

**TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 1 - QUILMES**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 12/09/2022 10:15:36 hs.  
bajo el número RS-105-2022 por SALGUEIRO FERNANDO.